



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

ACTA DE PLENO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 08/03/2016

En la ciudad de Santa Eulària des Riu, cuando son las 08:45 horas del día 08 de marzo de 2016, se reúnen en la Sala Quartó 1 del Palacio de Congresos de Santa Eulària des Riu, habilitada temporalmente como salón de actos del Ayuntamiento, previa convocatoria realizada al efecto en los términos legalmente establecidos, los miembros integrantes del Ayuntamiento Pleno que a continuación se relacionan, en sesión extraordinaria y primera convocatoria, bajo la Presidencia del señor Alcalde, asistidos por mí, la Secretaria.

Asistentes

Alcalde-Presidente

D. Vicente Alejandro Marí Torres

Concejales

Dña. María del Carmen Ferrer Torres

Dña. Ana María Costa Guasch

D. Pedro Juan Marí Noguera

D. Salvador Losa Marí

Dña. Maria Catalina Bonet Roig

D. Antonio Marí Marí

D. Antonio Riera Roselló

D. Juan Roig Riera

D. Francisco Tur Camacho

D. Ramón Roca Mérida

Dña. Carmen Villena Cáceres

D. José Luis Pardo Sánchez

D. Óscar Evaristo Rodríguez Aller

Dña. Isabel Aguilar Tabernero

D. Mariano Torres Torres

D. José Sánchez Rubiño

Ausentes con excusa:

Dña. Antonia Picó Pérez

D. Mariano Juan Colomar

D. Vicente Torres Ferrer

Dña. Josefa Marí Guasch

Secretaria.- Dña. Catalina Macías Planells.

Interventora acctal. – Dña . Katerina González Pereira.

Preside el Acto el Sr. Alcalde-Presidente D. Vicente A. Marí Torres, y actúa como Secretaria, Dña. Catalina Macías Planells.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Por la Alcaldía-Presidencia se declara abierta la sesión y se pasa a despachar los asuntos que figuran en el Orden del Día, que son los siguientes:

1. Ver propuesta de resolución del expediente de resolución del contrato de REDACCIÓN DE PROYECTO, EJECUCIÓN DE OBRAS Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN EL PASSEIG DE LA PAU
2. Dar cuenta de la Sentencia nº 67/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, dictada en el P.O. 023/2014 .

1. Ver propuesta de resolución del expediente de resolución del contrato de REDACCIÓN DE PROYECTO, EJECUCIÓN DE OBRAS Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN EL PASSEIG DE LA PAU.

Toma la palabra el concejal delegado del Área III, Pedro Marí Noguera que explica el siguiente informe de Secretaría:

“Que se emite en relación al procedimiento de resolución del contrato REDACCIÓN DE PROYECTO EJECUCIÓN DE OBRAS Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN EL PASSEIG DE LA PAU

I. ANTECEDENTES

Cómo ya se indicó en el informe emitido respecto a la incoación del procedimiento de resolución contractual, constan como antecedentes del presente expediente los actos y documentos propios del presente contrato, destacándose y debiéndose incorporar al mismo como antecedentes del expediente de resolución los siguientes:

1. *Aprobación del expediente de contratación así como de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas adoptada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 31 de julio de 2008.*
2. *Adjudicación definitiva del contrato de concesión de construcción y explotación de aparcamiento subterráneo de vehículos automóviles en la calle Margarita Ankermann (actualmente Passeig de la Pau) a la empresa Subsuelos Urbanos SL en UTE con las Empresas Ibimerco Empresa SL y Estructuras Viviendas y Carreteras SL, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2009, acordándose en la misma sesión la autorización de la hipoteca de la concesión, sujeta a condiciones.*
- 3.- *La modificación del contrato acordada mediante acuerdo plenario de fecha 29 de julio de 2010, para la mejora del pavimento, equipamiento y elementos ornamentales del Passeig de la Pau.*
4. - *Encargo, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 28 de junio de 2011, de una auditoría del contrato de concesión a la empresa pública Santa Eulària des Riu XXI, SA, motivado por el retraso en la finalización de las obras por parte de la concesionaria.*
- 5.- *Informes emitidos por la empresa pública Santa Eulària des Riu XXI SA, relativos a requerimientos de documentación efectuados al concesionario conformados por la Comisión de Asuntos de Pleno.*
6. *Propuesta de resolución de mutuo acuerdo trasladada al concesionario en febrero de 2012.*



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

7. Decreto del concejal de Servicios Generales de fecha 14 de diciembre de 2012 encargando a Ingeniero Industrial una inspección del aparcamiento y la viabilidad de la continuación del servicio tras producirse cortes de suministro eléctrico en el mismo.

8.- Requerimientos efectuados al concesionario para subsanar las deficiencias detectadas y garantizar la correcta prestación del servicio tras la inspección realizada por Ingeniero Industrial designado al efecto.

9.- Acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 27 de marzo de 2013, de Secuestro de la concesión de construcción y explotación del aparcamiento subterráneo de vehículos sito en el Passeig de la Pau de Santa Eulària des Riu por incumplimiento contractual grave, por un plazo máximo de tres años.

10.- Ejecución del secuestro de la concesión de fecha 21 de mayo de 2013, mediante decreto de Alcaldía dictado en cumplimiento del acuerdo de secuestro acordado por el Pleno y acta de toma de posesión del secuestro.

11.- Decreto de Alcaldía efectuando una provisión de fondos de 100.000€ solicitada por la Intervención del Secuestro tras comprobar adeudos de nóminas del personal.

12.- Informes trimestrales emitidos por la Intervención del Secuestro.

13.- Acuerdo de incautación de la garantía depositada por el concesionario para hacer frente a la ejecución de las obras complementarias necesarias para la correcta ejecución del contrato.

14.- Acuerdo de imposición de penalidades por la demora en la finalización de las obras por parte del contratista.

15.- Acuerdo de incoación del procedimiento de resolución del presente contrato por causa imputable al contratista adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2015.

16.- Presentación de escrito de alegaciones por parte del concesionario formulando oposición a la resolución contractual.

17- Emisión de informe jurídico por parte de Letrado asesor en el presente expediente analizando las alegaciones presentadas por el concesionario y constatando los incumplimientos del mismo.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Sin perjuicio de las referencias efectuadas en el informe de incoación del procedimiento al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), la legislación aplicable es la vigente en el momento de aprobación del contrato, debiéndose estar para la resolución además de a lo previsto en los pliegos de condiciones, a la regulación establecida en los artículos 206 y 220 a 247 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público (LCSP).
- Artículos 255 y siguientes de la Ley 13/2003 de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
- Artículos 42 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)
- Artículos 109 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



- Artículo 114 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Procedencia de la resolución contractual. Causas de resolución

El objeto del presente informe es analizar la procedencia de la resolución contractual por causa imputable al contratista, a la vista de los informes y resto de documentación obrante en el expediente, enumerada de manera sucinta en los antecedentes y de conformidad a lo previsto en la legislación aplicable. A tal efecto y vistas las consideraciones jurídicas formuladas por el letrado D. Manuel Alcaide en contestación a las alegaciones presentadas por el concesionario en las que formula oposición a la resolución contractual y que se dan aquí por reproducidas cabe señalar lo siguiente:

El artículo 245 de la LCSP enumera las causas de resolución del contrato de concesión de obra pública y establece entre otras como causas de resolución: e) el secuestro de la concesión por un plazo superior al establecido como máximo sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones, j) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales.

Por tanto, atendidos los incumplimientos contractuales acreditados en el expediente, detallados por los diferentes informes técnicos que constan en el expediente y analizados por el asesor jurídico, correspondería la resolución del contrato por el incumplimiento del concesionario de sus obligaciones contractuales (artículo 245.j) siendo los principales incumplimientos contractuales, indicados meramente a título enunciativo al estar debidamente analizados en el informe jurídico indicado anteriormente, los siguientes:

- Incumplimiento de la obligación esencial de ejecutar las obras previstas en el contrato, sin que quepa alegar aquí como lo hace el concesionario que el retraso se debía a la modificación de obras acordada por el ayuntamiento concesionario por cuanto dicha modificación se refería a diferentes calidades de obra de las previstas inicialmente respecto a los acabados de la plaza, debiendo haber ejecutado el concesionario desde un primer momento las obras de ejecución de la "raqueta de Margarita Ankerman", la construcción de la ET para suministro eléctrico del aparcamiento y exigiéndose en el año 2013 la ejecución de obras de ventilación tras inspección efectuada por Ingeniero Industrial.
- Incumplimientos de obligaciones esenciales desde el punto de vista económico. Aquí cabe destacar el incumplimiento de la empresa concesionaria y de la entidad bancaria prestamista de las condiciones impuestas para poder hipotecar la concesión en el acuerdo plenario de fecha 14 de enero de 2009; el incumplimiento por la empresa concesionaria de la obligación del pago del canon de la concesión; las consecuencias económicas derivadas del incumplimiento de la obligación de ejecutar las obras previstas en el contrato y la subsanación de deficiencias que han debido ser soportadas por el Ayuntamiento y a cargo de la garantía definitiva que fue incautada para poder sufragarlas y que en todo caso, el concesionario debería reponer para poder volver a explotar el aparcamiento; débitos del concesionario frente a la Administración enumerados en el informe de Intervención de fecha 4 de diciembre de 2015 así como el incumplimiento de las cláusulas relativas a las cesiones de plazas a terceros.
- Vicios o defectos en las obras ejecutadas.

Dichos incumplimientos contractuales motivaron la ejecución del secuestro en marzo de 2013 y ni durante el plazo de ejecución del secuestro, ni ahora, en el plazo de audiencia concedido tras la



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

incoación del procedimiento de resolución; el concesionario ha mostrado voluntad de subsanar tales incumplimientos ni ha acreditado estar en disposición de poderlos subsanar ni garantizar la asunción completa de sus obligaciones, por tanto también sería aplicable a este expediente la causa de resolución prevista en el artículo 245.e) de la LCSP así como en la cláusula vigesimocuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula que la duración del secuestro, incluidas las posibles prórrogas, no podrá ser superior a tres años; transcurrido dicho plazo, el órgano de contratación deberá proceder a resolver el contrato de concesión si el concesionario no ha garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

Asimismo cabe señalar, que el artículo 246 de la LCSP establece en su apartado segundo que las causas de resolución previstas en el párrafo e) El secuestro de la concesión por un plazo superior al establecido como máximo sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones, originará siempre la resolución del contrato.

Finalmente se indica que el concesionario en su escrito de alegaciones, enuncia la nulidad del procedimiento por falta de audiencia al acreedor concursal. Dicho acreedor concursal, según tiene constancia éste Ayuntamiento, únicamente lo es respecto de una de las sociedades que conforman la UTE a la que se adjudicó el contrato. En caso de que dicho acreedor concursal representara a todas las sociedades, estaríamos ante el supuesto de causa de resolución previsto en el epígrafe b) del artículo 245 que establece como causa de resolución la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento. En todo caso, la obligación de notificarle cualquier incidencia contractual le correspondería al representante de la UTE designado ante esta Corporación y los efectos que podrían afectar al procedimiento concursal por los que debe velar el administrador, se dirimirán en su caso en el correspondiente expediente contradictorio de liquidación que se instruya en caso de acordarse la resolución.

Segunda.- *Como ya se ha indicado anteriormente, las alegaciones presentadas por el concesionario en el trámite de audiencia han sido analizadas en el informe jurídico emitido al efecto y que justifica la no procedencia de las mismas por cuanto se limitan a negar los incumplimientos atribuidos al concesionario sin aportar prueba o justificación en contra alegando la falta de acreditación de los hechos y cantidades que sí constan debidamente acreditados en el expediente y quedan constatados en los informes técnicos que se han emitido durante su tramitación.*

Tercera.- *Consideradas acreditadas las causas de resolución previstas en la legislación de contratos, el procedimiento a seguir es el previsto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento general de la ley de Contratos de las Administraciones públicas, que establece:*

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes.

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

Por tanto, visto el acuerdo de incoación del procedimiento de resolución acordada por el Pleno de la Corporación, órgano de contratación del presente contrato y la audiencia concedida al contratista en la que al formula oposición a la resolución, deberá solicitarse Dictamen al Consell Consultiu de les Illes Balears para dar cumplimiento al procedimiento previsto para la resolución contractual.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Cabe señalar que no procede audiencia al avalista por cuanto la garantía definitiva se depositó en metálico.

Cuarta.- Respecto a los efectos de la resolución, el artículo 247 de la LCSP establece que en los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión. A tal efecto, se tendrá en cuenta su grado de amortización en función del tiempo que restara para el término de la concesión y lo establecido en el plan económico- financiero. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario le será incautada la fianza y deberá, además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

En todo caso, una vez acordada la resolución del contrato procederá la liquidación del mismo y la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración mediante expediente contradictorio que se tramite al efecto.

El artículo 97 de la Ley 30/1992 establece que la cantidad líquida que resulte a favor del Ayuntamiento en virtud del acto administrativo de resolución podrá cobrarse en vía ejecutiva.

Quinta.- En cuanto a los derechos del acreedor hipotecario, el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2009, autorizaba la hipoteca de la concesión condicionada a los siguientes extremos que debían quedar recogidos en la escritura de constitución de la misma:

- a) El concesionario y prestatario constituirá cesión de crédito a favor del Ayuntamiento para que éste pueda ejercer el control de los pagos realizados a los proveedores y constructores de la obra.
- b) La hipoteca a constituir no podrá garantizar deudas que no guarden relación con la concesión a que se corresponde.
- c) Si la concesión fuera resuelta por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario, el acreedor hipotecario podrá solicitar de la Administración la subrogación en su cumplimiento, lo que podrá ser aceptado por la Administración, si considerara que tal ofrecimiento fuere compatible con el buen fin de la concesión.
- d) Si la obligación garantizada no hubiere sido satisfecha total o parcialmente al tiempo de su vencimiento, y antes de promover el procedimiento de ejecución correspondiente, el acreedor hipotecario podrá ejercer solicitar que se asigne a la amortización de la deuda una parte de la recaudación y de la cantidad que, en su caso, la Administración tuviese que hacer efectivas al concesionario.
- e) Se precisará autorización administrativa para que el posible adjudicatario, en su caso de la ejecución hipotecaria pueda quedar subrogado en la posición del concesionario.

La autorización tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario. Si la subasta quedara desierta o ningún interesado fuese autorizado, el acreedor hipotecario podrá optar por el ejercicio del derecho que le atribuye el artículo 671 de la LEC y si no lo hiciere, la Administración Municipal podrá:

1.- Acordar el secuestro de la concesión, sin que el concesionario pueda percibir ingreso alguno, y proceder a la licitación de la concesión, si por parte del acreedor hipotecario no se ofreciere un nuevo concesionario o este no cumpliera los requisitos exigibles.

2.- Resolver la concesión y, previo acuerdo con los acreedores hipotecarios, fijar la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada, si bien de no producirse el acuerdo, el Ayuntamiento quedaría liberado con la puesta a disposición de los acreedores de la indemnización que corresponda al concesionario.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

- f) Será causa de resolución de la concesión, además de las señaladas en la legislación vigente de aplicación, la ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad para iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así proceda.

Visto que dicho acuerdo preveía la posibilidad de que el acreedor hipotecario solicitara la subrogación en el cumplimiento de las obligaciones del contratista y que el artículo 256 de la Ley 13/2003 reguladora del contrato de concesión de obras públicas establecía que cuando procediera la resolución de la concesión por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario, la Administración, antes de resolver, dará audiencia al acreedor hipotecario por si éste ofreciera subrogarse en su cumplimiento y la Administración considerara compatible tal ofrecimiento con el buen fin de la concesión.

Como quiera que la audiencia del acreedor hipotecario se limita de modo exclusivo a la facultad prevista de subrogación en la posición jurídica del concesionario, previo al acuerdo de resolución del contrato se deberá dar audiencia al acreedor hipotecario los citados efectos, sin perjuicio de las acciones que deban realizarse relativas al incumplimiento de las obligaciones impuestas para la hipoteca de la concesión.

Sexta.- El procedimiento de resolución deberá resolverse en el plazo de tres meses previsto la LRJPAC al no preverse un plazo expreso para éste procedimiento, sin perjuicio de las interrupciones que procedan en aplicación del artículo 42.5 de la misma ley que prevé que el transcurso del plazo máximo para resolver un expediente se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración, en el presente caso al Consell Consultiu de les Illes Balears, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad prevista, previo a la finalización del plazo de resolución del contrato, de acordar la ampliación de dicho plazo de resolución para dar audiencia al acreedor hipotecario una vez se reciba Dictamen del Consultiu, de conformidad a lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992.

Sexta.- De conformidad a lo previsto en los artículos 206 y 246 de la LCSP el órgano de contratación deberá acordar la resolución del contrato, siendo en este caso el órgano competente el Pleno de la Corporación, pudiendo delegarse no obstante, en la Alcaldía los actos de trámite que deban realizarse previo al acuerdo de resolución del contrato.

IV. CONCLUSIÓN.

En base a todo lo indicado anteriormente se concluye:

- a) Se aprecia la concurrencia de causa de resolución contractual por causa imputable al contratista conforme a lo aludido en la consideración jurídica primera del presente informe.
- b) Constando oposición del contratista, de conformidad en la normativa de aplicación transcrita, procede, previo dictamen del Consell Consultiu de les Illes Balears.
- c) De informar favorablemente la resolución dicho órgano consultivo, el acuerdo adoptar por el Pleno de la Corporación deberá ser:

Primero.- Resolver el contrato de REDACCIÓN DE PROYECTO, EJECUCIÓN DE OBRAS Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN EL PASSEIG DE LA PAU adjudicado mediante acuerdo plenario de fecha 14 de enero de 2009 a la UTE SUIBE formada por las empresas Subsuelos Urbanos SL., Ibimerco Empresa SL., y Estructuras Viviendas y Carreteras SL.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Segundo.- Iniciar el expediente de Liquidación del contrato.

Tercero.- Notificar el acuerdo a la concesionaria y a los titulares de derechos de uso sobre el aparcamiento para su conocimiento y a los efectos oportunos.

VI. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Atendido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 173.1 del [Real Decreto 2568/1986](#), de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales se propone al Pleno de la Corporación, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Recabar dictamen del Consell Consultiu de les Illes Balears respecto de la propuesta de resolución contractual.

Segundo.- Suspender el plazo para la resolución del expediente por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe del Consell Consultiu de les Illes Balears.

Tercero.- Delegar en el Alcalde los actos de trámite que deban realizarse previos al acuerdo de resolución del contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la concesionaria y titulares de derechos de uso sobre plazas del aparcamiento inscritos en el Registro de la Propiedad, señalándoles que contra el acto adoptado, que es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso, sin perjuicio de los medios de impugnación que estimen convenientes ejercitar.

Quinto .- Dar traslado del presente acuerdo al acreedor hipotecario a efectos de que pueda formular, si lo estima procedente propuesta de subrogación en la figura del concesionario en caso de resolución del presente contrato. "

Toma la palabra a continuación el portavoz del grupo socialista, Ramón Roca Mérida, que manifiesta que analizada la documentación están preocupados por las posibles consecuencias de la resolución y las cargas que puedan comportar para el ayuntamiento, por ello se abstendrán por las consecuencias que pudieran derivarse de los incumplimientos del concesionario respecto a las cargas hipotecarias.

Interviene a continuación el portavoz del grupo socialista, Óscar Rodríguez Aller que indica que votarán a favor igual que lo hicieron en el mes de diciembre porque entienden que queda clara la conveniencia de resolver el contrato y en su caso la necesidad de resolver el contrato, por lo que votarán a favor a la espera de lo que dictamine el Consell Consultiu.

No habiendo más intervenciones el Pleno de la Corporación, con trece votos a favor, diez de los miembros del grupo popular y tres de los miembros del grupo Guanyem y tres abstenciones de los miembros del grupo socialista, ACUERDA:

Primero.- Recabar dictamen del Consell Consultiu de les Illes Balears respecto de la propuesta de resolución contractual.

Segundo.- Suspender el plazo para la resolución del expediente por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe del Consell Consultiu de les Illes Balears.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

Tercero.- Delegar en el Alcalde los actos de trámite que deban realizarse previos al acuerdo de resolución del contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la concesionaria y titulares de derechos de uso sobre plazas del aparcamiento inscritos en el Registro de la Propiedad, señalándoles que contra el acto adoptado, que es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso, sin perjuicio de los medios de impugnación que estimen convenientes ejercitar.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al acreedor hipotecario a efectos de que pueda formular, si lo estima procedente propuesta

2. Dar cuenta de la Sentencia nº 67/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, dictada en el P.O. 023/2014 .

El Alcalde da cuenta a los miembros de la Corporación de la Sentencia dictada en relación al crematorio cuyo fallo es el siguiente:

“ 1) **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo PO núm. 23/14 interpuesto por POMPAS FÚNEBRES IBIZA SA contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, de día 31 de octubre de 20136, por el que se adjudicó a la empresa GRP VFV, SL, el contrato de concesión demanial para la instalación, explotación y mantenimiento de un crematorio, el cual, en su consecuencia, anulo y dejó sin efecto, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

2) SE DESESTIMAN los demás pedimentos del escrito de demanda.

3) Sin costas.”

Asimismo les informa de que se ha presentado recurso de apelación tanto por el ayuntamiento como por parte del concesionario.

No habiendo más intervenciones ni asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión cuando son las 09:00 horas de la que se extiende el presente acta que es firmada por el Sr. Alcalde Presidente y por mí, la Secretaria, que la certifico.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA